



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 155

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 02 de mayo de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: José Eugenio Gerardo Batlle.

Abogado: Lic. Ismael Comprés.

Recurrida: Karla María de los Ángeles Abreu Portela.

Abogados: Dr. Luis Víctor García de Peña, Licdos. Juan Miguel Grisolí y Eddy García Godoy y Licda. María Magdalena Ramos Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio Gerardo Batlle, norteamericano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad Núm. F146964, domiciliado y residente en Syracuse, New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil Núm. 358-2001-00140, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 02 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy García Godoy por sí y por el Dr. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte recurrida, Karla María de los Ángeles Abreu Portela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 358-2001-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2001, suscrito por el Lic. Ismael Comprés, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Luis Víctor García de Peña y los Licdos. Juan Miguel Grisolia y María Magdalena Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Karla María de los Ángeles Abreu Portela;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor José Eugenio Gerardo Batlle contra Karla María de los Ángeles Abreu Portela, la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de agosto del año 2000 la sentencia Núm. 1969, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Ractifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Karla María de los Ángeles Abreu Portela, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; Segundo: Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores esposos José Eugenio Gerardo Batlle Garrido y Karla María de los Ángeles Abreu Portela, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Comisiona

al ministerial Elido Armando Guzmán D., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Karla María de los Ángeles Abreu Portela, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 02 de mayo de 2001, la sentencia Núm. 358-2001-00140, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 1969 de fecha veintinueve (29) de mes de agosto del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la excepcion de incompetencia territorial formulada por la parte recurrente, por procedente, fundada y tener base legal. Y en consecuencia revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; Tercero: Remite a las partes proveerse como fuere en derecho ante la jurisdicción correspondiente; Cuarto: Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley, competencia, contradicción y falta de motivos; Segundo Medio: Sobre la inadmisibilidad de la excepción de declinatoria por causa de competencia; Tercer Medio: Omisión de la indicación por parte del demandante de la excepción de incompetencia del Tribunal que considera competente; Cuarto Medio: Sobre la competencia de los tribunales dominicanos para conocer del asunto”;

Considerando, que el recurrente propone diversos medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación; que el recurrente, arguye con relación a ellos, que la Corte a-qua acogió la excepción de incompetencia planteada por la recurrida, no obstante haberla solicitado luego de las conclusiones al fondo tal como se evidencia en la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-qua, el 10 de enero de 2001, la cual está basada en que los tribunales dominicanos son incompetentes para conocer de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, pues ambos cónyuges son residentes en el extranjero y en aplicación del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento se hará por ante el domicilio del demandado; que el plenario de alzada al acoger tal moción violó el Art. 2 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, pues la Corte de Apelación acogió la excepción planteada extemporáneamente y, sin haberse indicado cuál era el tribunal competente;

Considerando, que la Corte a-qua, expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: “que si bien es cierto que el artículo 2 de la ley No. 834 del 1978 establece que las excepciones deben presentarse a pena de inadmisibilidad simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 4 de la referida ley, que le permite al juez en la misma sentencia pero por disposiciones distintas declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, hay que colegir que el demandante en la excepción puede concluir a todos los fines independientemente de que haya formulado en primer término conclusiones al fondo y luego haber presentado la excepción de incompetencia como ha ocurrido en el caso de la especie”; que es preciso indicar que el Art. 2 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978 establece, que las excepciones deben a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión aún, cuando las reglas invocadas en su apoyo sean de orden público; sin embargo, de la transcripción del considerando de la decisión atacada se evidencia, que la referida excepción de incompetencia fue propuesta por la intimada luego de sus defensas al fondo situación que incluso fue constatada por el tribunal de alzada y, aún así, conoció de la excepción y la acogió;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 834 antes mencionada, consigna que: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”; que ésta obligación a pena de inadmisibilidad no fue observada por la proponente en esa instancia pues, no manifestó cuál era la jurisdicción competente;

Considerando, que cuando una de las partes promueve una excepción de incompetencia, ésta debe cumplir, para su admisibilidad, los siguientes requisitos: 1. Debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se indica es la competente; 2. Debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretendan hacer valer y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aún se traten de reglas de orden público; 3. Debe plantearse “in limine litis”;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua no cumplieron con lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 de la mencionada Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que dichos artículos tienen como fin sancionar al litigante que haya promovido la excepción después de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, debiendo en este caso declarársela irrecibible;

Considerando, que la Corte a-qua acogió la excepción planteada y declaró incompetente los tribunales dominicanos para conocer de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el Sr. José Eugenio Gerardo Battle, por ser los cónyuges residentes en el extranjero, pero obvió que el matrimonio se celebró en nuestro país, sin embargo, al tenor del Art. 3 del Código Civil, en su parte in-fine establece: “las leyes que se refieren al estado y la capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero” que dicho texto permite al juez, cada vez que surja un conflicto ante él concerniente al estado y la capacidad de las personas, aplicar el derecho interno; que, de igual forma, el Art. 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren, por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ante la especie, nos encontraríamos ante un conflicto positivo de competencia;

Considerando, que la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley, pues acogió una excepción de incompetencia que había quedado cubierta por las conclusiones al fondo propuestas por la recurrida en esa instancia, que, siendo esto así procede acoger el medio que se examina y casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia Núm. 358-2001-00140, dictada en fecha 2 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)